



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO

TRÁMITE

P-

JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

42362/2021 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
42363/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 498/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS; los autos para resolver el juicio de amparo 498/2021, promovido por [REDACTED] por propio derecho, contra actos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veintidós de abril de dos mil veintiuno, turnada al día siguiente a este juzgado administrativo, [REDACTED] por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y el acto que enseguida se transcribe:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...)

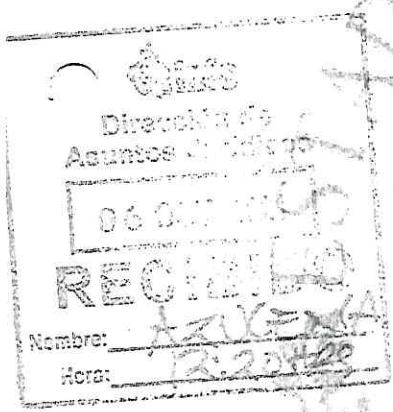
IV. ACTO RECLAMADO: La omisión en que incurre el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al no emitir la respuesta a la solicitud de información folio 0325000115720 de 19 de noviembre de 2020 (...)

SEGUNDO. Preceptos constitucionales que estima vulnerados. La quejosa considera que los actos reclamados son violatorios de los artículos 1, 6, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Admisión de la demanda de amparo. Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se requirió el informe justificado a la autoridad responsable; se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano judicial y, se fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Jueza Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 37 y 107, fracción II de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General número 36/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; debido a la naturaleza del acto que reclama.



0005356



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4 AKAXP

SEGUNDO. Jurisprudencia. En esta sentencia los criterios jurisprudenciales se utilizan de conformidad con lo establecido por el **Sexto Transitorio** de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente de su publicación, se precisa que la jurisprudencia emitida antes de dicha fecha, toda vez que no se opone a lo dispuesto en esa ley, y sea acorde con la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones jurídicas que la sustentan la tesis: III.4o.(III Región) 11 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara Jalisco, publicada en la página dos mil ochenta y nueve, Libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, cuyo rubro señala:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2A./J. 108/2010)".

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis en conjunto de la demanda, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, de conformidad con lo expresado en la jurisprudencia P./J.40/2000¹, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**.

En este orden, se tiene que la parte quejosa reclama:

Del Titular del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

- La omisión de dar respuesta a la solicitud de información folio 0325000115720 efectuada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Debe tenerse por cierto el acto atribuido al Titular del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**², consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información folio 0325000115720 efectuada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, aun cuando en principio lo haya negado.

Sin embargo, debe tenerse como cierto el acto atribuido a la citada autoridad, toda vez que a dicho acto le reviste la naturaleza de un acto omisivo, respecto del cual la autoridad quedó obligada a demostrar que no incurrió en él, conforme a las Jurisprudencias 6 y 20 de la Segunda Sala y del Pleno del Alto Tribunal, respectivamente, de rubros **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN"**³ y **"ACTOS NEGATIVOS. CARGA DE LA PRUEBA"**⁴

Aunado a lo anterior, **la certeza del acto omisivo** atribuido a la citada autoridad se acredita con el acuse que la parte quejosa anexó a la demanda, de la que se advierte que el justiciable presentó ante dicha autoridad la solicitud de información cuya omisión reclama en este juicio; documental a la que con fundamento en los artículos 129 y 202,

¹ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 32.

² Registro 8247.

³ Séptima Época, registro 917540, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 9, que refiere: *"Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos"*.

⁴ Quinta Época, registro 393976, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 14, que refiere: *"Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente"*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO

TRÁMITE

P-

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, se le concede valor probatorio.

Lo anterior, pone de manifiesto que la parte quejosa presentó su solicitud el diecinueve de noviembre de dos mil veinte y que al día de la presentación de la demanda (veintidós de abril de dos mil veintiuno), la autoridad no había dado respuesta alguna; es decir, que a la fecha de la presentación de la demanda la omisión existía.

QUINTO. Causas de improcedencia. En principio, debe examinarse la procedencia del juicio de amparo por ser una cuestión de estudio preferente al fondo del asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el 62 de la Ley de Amparo; ello, con base en las causas propuestas por las partes o las que, en el caso, se adviertan de oficio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **II.1o. J/55**, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Así, la autoridad responsable al rendir su informe justificado señala que en el caso se actualiza la causa prevista en la fracción **XX** del artículo **61** de la de la Ley de Amparo, dado que no se agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de que el instituto responsable analizará, estudiará y resolviera respecto de la supuesta omisión del sujeto obligado.

Es fundada la causa de improcedencia propuesta.

A efecto de analizar la hipótesis hecha valer, resulta oportuno acudir a su contenido, el cual señala:

“61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

[...].”

El precepto transcrito establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan o proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que no se esté ante algunas de las excepciones que el propio legislador previó en esa disposición. De igual manera esta causa de improcedencia se encuentra prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal.

En efecto, los preceptos constitucional y legal mencionados contemplan el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, el cual encuentra su justificación en su carácter extraordinario que tiene como fin invalidar actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales, por lo que previo a su promoción se debe acudir a las instancias ordinarias que permitan modificar, revocar o nulificar el acto de la autoridad (salvo los casos de excepción previstos); de lo contrario el amparo se convertiría en un recurso ordinario más y el Juez de amparo suplantaría las facultades del juzgador de primera instancia.

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común, página 95.

4 AKAXP

Tales consideraciones derivan de las tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de contenido siguiente:

"AMPARO⁶. Siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra los actos respecto de los cuales, la ley no concede remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los medios ordinarios, llámense juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación; de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y, por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudir a él, cuando en el orden común exista todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que causa el acto que lo motiva; por otra parte, sólo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cesando el perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste. Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudir, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y éste es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria), o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga, o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado para pedir amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio, purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho, que la Constitución General y la Ley de Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuando que en ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido esa excepción."

"RECURSOS ORDINARIOS⁷. El "recurso" a que se refiere la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo como medida que debe agotarse previamente a la interposición del juicio de garantías para que éste resulte procedente, es el medio que las leyes ordinarias otorgan para impugnar un acto de autoridad, a fin de lograr, la invalidación o la modificación del mismo, por lo que de ninguna manera puede equipararse a una simple "gestión", ya que ésta, lógicamente, no constituye objeción alguna a un acto autoritario, sino, por el contrario, una solicitud para que el mismo se produzca."

Precisado lo anterior, en primer término, conviene definir cuáles son los actos que pueden actualizar esta hipótesis de improcedencia; al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los lineamientos que regulan el principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo y las excepciones a su observancia no operan respecto de normas generales, porque el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal así lo establece.

Por tanto, la referida fracción XX debe interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad debe agotarse respecto de actos y omisiones emitidas por autoridades distintas de tribunales y no así por lo que hace a las normas generales expedidas por dichas autoridades, lo cual no implica que el quejoso este impedido para promover previamente el medio de defensa que a su interés legal convenga.

Lo anterior adquiere sustento en la jurisprudencia 2a./J. 91/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal. De rubro y texto:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. De la

⁶ Registro digital: 338340, Quinta Época, Materias Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI, página 10.

⁷ Registro digital: 267633, Sexta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLIV, Tercera Parte, página 56.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO

TRÁMITE

P-

interpretación estricta y sistemática de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10., y 107, fracciones I, inciso g), y II, de la Ley de Amparo, en relación con el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CLVII/2009, () de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad debe agotarse, indistintamente, respecto de cualquier forma de manifestación del poder (actos, omisiones y normas generales), pues la exigencia de interponer los recursos ordinarios procedentes se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general emitidas por esa clase de autoridades, y si el legislador no acotó la impugnación de normas generales -sean de la jerarquía que sean- a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que es innecesario hacer valer algún medio ordinario de defensa en caso de que se prevea antes de acudir a la instancia constitucional, sin que esto implique que el quejoso esté impedido para promover el medio de defensa que a su interés legal convenga”*

Ahora, es pertinente tener en cuenta que en la contradicción de tesis 397/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el punto de contradicción consistió en determinar si para efectos de la promoción del juicio de amparo resulta necesario agotar previamente el recurso o procedimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando existe omisión de la autoridad de contestar sobre la solicitud de acceso a información planteada por un gobernado, si en la demanda de amparo se aduce violación al derecho de petición a que se contrae el artículo 8º de la Constitución Federal.

Al respecto, precisó que en la legislación federal en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, existe disposición expresa que establece el recurso o procedimiento a seguir para el caso de que las autoridades sean omisas en dar respuesta a una solicitud de esa naturaleza.

Asimismo, señaló que en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, la legislación federal regula, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, la forma como debe respetarse esa prerrogativa cuando existe omisión por parte de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza.

Destacó que la interrogante que se planteaba era si tal medio o procedimiento, dispuestos en las legislaciones en cita, hacían improcedente el juicio de amparo promovido en contra de la omisión señalada, por no haberse agotado tal medio o procedimiento, cuando en la demanda respectiva se hace valer una violación directa al derecho de petición que establece el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, precisó en qué consisten los derechos previstos en los artículos 6º y 8º de la Constitución Federal, señalando que el primero de los preceptos en cita determina los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información, y establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, además de los mecanismos para que los gobernados puedan acceder a ella; en tanto que el segundo precepto establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se fomule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con excepción de la materia política, en la que sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, así como que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como puede constatarse de lo anterior, si bien cada uno de los derechos anteriores tiene una finalidad distinta, en el sentido de que en uno lo que se pretende es la obtención de cierta documentación de carácter público o el acceso a ella, y en otro lo que se busca es que a la petición le recaiga un acuerdo en breve término, también lo es que ambos derechos se ejercen a través de una solicitud o petición, de manera que como primer punto puede concluirse que cuando existe omisión por parte de una autoridad de contestar una solicitud para acceder a cierta información pública, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho que

especifica el artículo 8 de la Constitución Federal que garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado.

De igual forma, precisó que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el artículo 73, en su fracción XV, de la Ley de Amparo abrogada⁸, establece que el juicio será improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando deban ser revisados de oficio, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, o cuando en contra de tales actos proceda algún medio de defensa mediante el cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre y cuando se suspendan sus efectos por la interposición de dicho medio de defensa, y sin que para que se conceda la suspensión se exijan mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, independientemente de que el acto pueda ser suspendible o no, de acuerdo con la citada ley.

En ese sentido, estableció que para el efecto de determinar sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo que se promueva contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de lo establecido en la fracción y artículo de la Ley de Amparo citado, debe determinarse en principio la violación o transgresión que aduce se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecidos en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo.

Es decir, que si se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición que regula el artículo 8 de la Constitución Federal, no podrá estimar el juzgador actualizada la causa de improcedencia que establece el artículo 73, en su fracción XV, de la Ley de Amparo, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública, en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que lo haga de su conocimiento.

Asimismo, precisó que dichas consideraciones eran conformes con los criterios de este Máximo Tribunal, en el sentido de que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de un derecho sobre otro, o bien, su exclusión ante la existencia de otro u otros, como los que aquí se analizan.

Las mencionadas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 4/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)"**

Al respecto, es importante destacar que de las consideraciones que dieron origen a la referida contradicción de tesis, se advierte que se trataba de juicios de amparo en los que se reclamó la omisión de dar respuesta a un escrito en el que se realizó una solicitud de información, por lo que se encontraban involucrados dos derechos a saber, el derecho de acceso a la información, así como el derecho de petición, por lo que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, estableció que ambos derechos se ejercen a través de una solicitud o petición, así como que en la legislación federal en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental (abrogada), existía disposición expresa que establece el recurso o procedimiento a seguir, es decir, la forma como debe respetarse esa prerrogativa.

De ahí que precisó que para determinar sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo que se promoviera contra la omisión de una autoridad de responder

⁸ ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...)
XV.- *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; (...)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO

TRÁMITE

P-

sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de lo establecido en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada (artículo 61, fracción XX de la Ley de la materia vigente), debía determinarse en principio la violación o transgresión que aduce se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecidos en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo, por lo que precisó que si se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición que regula el artículo 8 de la Constitución Federal, no podrá estimar el juzgador actualizada la causal de improcedencia mencionada, ya que tal derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados.

Cabe destacar que en la especie, la parte quejosa solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito recibido el diecinueve de noviembre de dos mil veinte con folio 0325000115720 información dirigida al Sistema de Transporte Colectivo, con el fin de conocer los espacios comerciales disponibles al interior de las estaciones del sistema de transporte colectivo Metro, permisos administrativos temporales revocables vigentes, como se advierte de la siguiente digitalización:

Imagen

Siguiente

foja

Detalle de la solicitud

Folio: 0325000115720

Fecha de inicio: 19/11/2020

Sujeto obligado:

Sistema de Transporte Colectivo

Descripción de la solicitud:

Número de espacios comerciales disponibles al interior de las estaciones del sistema de transporte colectivo Metro, Permisos Administrativos Temporales Revocables vigentes

Seguimiento de la solicitud

La solicitud se encuentra en gestión

De lo anterior, se observa que la parte quejosa formuló una petición para que se le informara respecto de los espacios comerciales disponibles al interior de las estaciones del sistema de transporte colectivo Metro, permisos administrativos temporales revocables vigentes, esto es, realizó una solicitud de información a través del Instituto responsable, dirigida al sistema de transporte colectivo Metro, por lo que el sujeto obligado a emitir la información es ésta, lo cual se funda en el ejercicio del derecho a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Asimismo, como señaló el Máximo Tribunal, para determinar sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo en términos de lo establecido en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de la materia, debe determinarse en principio la violación o transgresión que aduce se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al

4 AKAXP

órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecidos en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo, por lo que precisó que si se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición que regula el artículo 8 de la Constitución Federal, no podrá estimar el juzgador actualizada la causal de improcedencia mencionada, ya que tal derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados.

En esa tesitura, del razonamiento que antecede examinado a contrario sensu, puede desprenderse que si se aduce en la demanda de amparo vulneración al derecho de acceso a la información que regula el artículo 6º de la Constitución Federal (como acontece en la especie), es dable colegir que se actualiza la causa de improcedencia en análisis, pues como lo estableció el Alto Tribunal, el derecho de acceso a la información se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados.

En ese orden de ideas, antes de acudir al amparo a reclamar la omisión de dar respuesta a la solicitud de información folio 0325000115720 efectuada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el quejoso debió agotar el recurso de revisión previsto en los artículos 234 fracción VI, 235, fracción I, y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

(...)"

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

(...)"

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

(Énfasis añadido)

En ese orden, al advertirse que la solicitud de información realizada se tramitó dentro del marco legal de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, era indispensable que agotara el recurso ordinario previsto en ese ordenamiento.

De ahí que se puede colegir válidamente que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones o actos respecto de los cuales la ley concede algún recurso por el que pueda ser modificada, revocada o nulificada, como en el caso es el recurso de revisión.

Pues en términos del artículo 244⁹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las resoluciones del órgano revisor podrán:

⁹ **Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:**

- I. Desechar el recurso;**
- II. Sobreseer el mismo;**
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;**
- IV. Modificar;**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO

TRÁMITE

P-

- 1) Desechar o sobreseer el recurso;
- 2) Sobreseer el mismo
- 3) Confirmar la respuesta del sujeto obligado; y
- 4) Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.
- 5) **ordenar se atienda la solicitud.**

En ese orden, el quejoso estaba obligado a agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, en cumplimiento al principio de definitividad, se concluye que si una ley procesal prevé un medio ordinario de impugnación, entonces, es obligación del gobernado agotarlo antes de promover el juicio de amparo, pues a través del medio de impugnación que la ley concede se puede obtener la atención a su solicitud, ya que es a través del recurso de revisión que se insta al instituto de transparencia local a ejercer sus facultades de supervisión dentro del procedimiento de acceso a la información que ante ella se inició, sin que el quejoso lo hubiera hecho.

Máxime que conforme al artículo 24, fracción II¹⁰ del ordenamiento invocado, corresponde al sujeto obligado atender las solicitudes de información que se le planteen.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, de la propia ley reglamentaria.

Dado el sentido del presente fallo, esta juzgadora se encuentra legalmente impedida para realizar el estudio del concepto de violación formulado por el quejoso.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 509,¹¹ emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, del rubro que dice: **SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Conviene dejar en claro que la actualización de la hipótesis de improcedencia analizada no implica una denegación al derecho de acceso para la quejosa a la participación de la justicia prevista en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que el reconocimiento de tales prerrogativas no genera el alcance de soslayar o inobservar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del amparo, dado que al estimarse el juicio de amparo como un medio extraordinario de defensa, la quejosa debe someterse a las condiciones de procedencia, lo cual no implica que se le está negando el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se le permite al gobernado acudir al juicio de amparo bajo tal condición; de lo contrario, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como el generar un retardo generalizado en la administración de justicia a causa de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, la causa de improcedencia analizada, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configura una denegación de justicia.

Además, sostener lo contrario, implicaría que los órganos jurisdiccionales dejen de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función, lo que provoca un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, porque se desconocería la forma de actuación de tales órganos, además de que se afectarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables, máxime que, debe recordarse que al

- V. *Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*
- VI. *Ordenar que se atienda la solicitud.*

¹⁰ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

¹¹ Localizable en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 335.

firmarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, México se comprometió a observar tales disposiciones en armonía con todo su sistema jurídico compuesto con todas y cada una de las leyes que lo conforman, y así tenemos que en la propia legislación mexicana se encuentra el medio de defensa sencillo y rápido a que nos hemos referido en líneas anteriores.

Sirve de apoyo la tesis **2a. LXXXII/2012 (10a.)**,¹² de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que dice:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

También es aplicable la tesis **15 K (10a.)**,¹³ del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** que establece:

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo cual no se reduce simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real. Asimismo, ha determinado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole; de tal manera que si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, lo cierto es que no siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado. En esas condiciones, aun cuando la improcedencia del juicio de amparo constituye un impedimento legal para resolver en el fondo sobre la existencia o no de alguna violación a los derechos fundamentales de quien se dice agraviado por algún acto de autoridad, tenemos que las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo no son violatorias del derecho humano del recurso judicial efectivo, porque encuentran su razonabilidad en la medida de que se justifican en el derecho a recibir justicia pronta y expedita, tutelado por el artículo 17 constitucional, al evitar que los juicios de amparo proliferen de manera desmedida, haciendo nugatorio, precisamente, el referido derecho fundamental, debido a la demora en la solución de los conflictos, por lo que es válido sostener que la norma interna tiene un propósito legítimo, esto es, el condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin méritos y, por ende, se insiste, no es incompatible con el derecho humano de trato.

Finalmente, esta sentencia será firmada electrónicamente por la titular de este órgano jurisdiccional, así como por la secretaria que firma y da fe de esta determinación, cuyas evidencias criptográficas habrán de imprimirse y agregarse al expediente; lo anterior con el fin de contribuir con las medidas de prevención y sana distancia establecidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través de los diversos Acuerdos Generales que ha emitido durante el periodo de suspensión de labores con motivo de la contingencia sanitaria y al regreso a las actividades jurisdiccionales

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1587.

¹³ Consultable en la página 2274 del Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

"2021, Año de la Independencia"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO

TRÁMITE

P-

observando una nueva modalidad en la que se privilegie el trabajo jurisdiccional en condiciones que no pongan en riesgo a las personas justiciables ni al propio personal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 61, 62, 63, 74, 124, 217 y demás aplicables de la Ley de Amparo se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo.

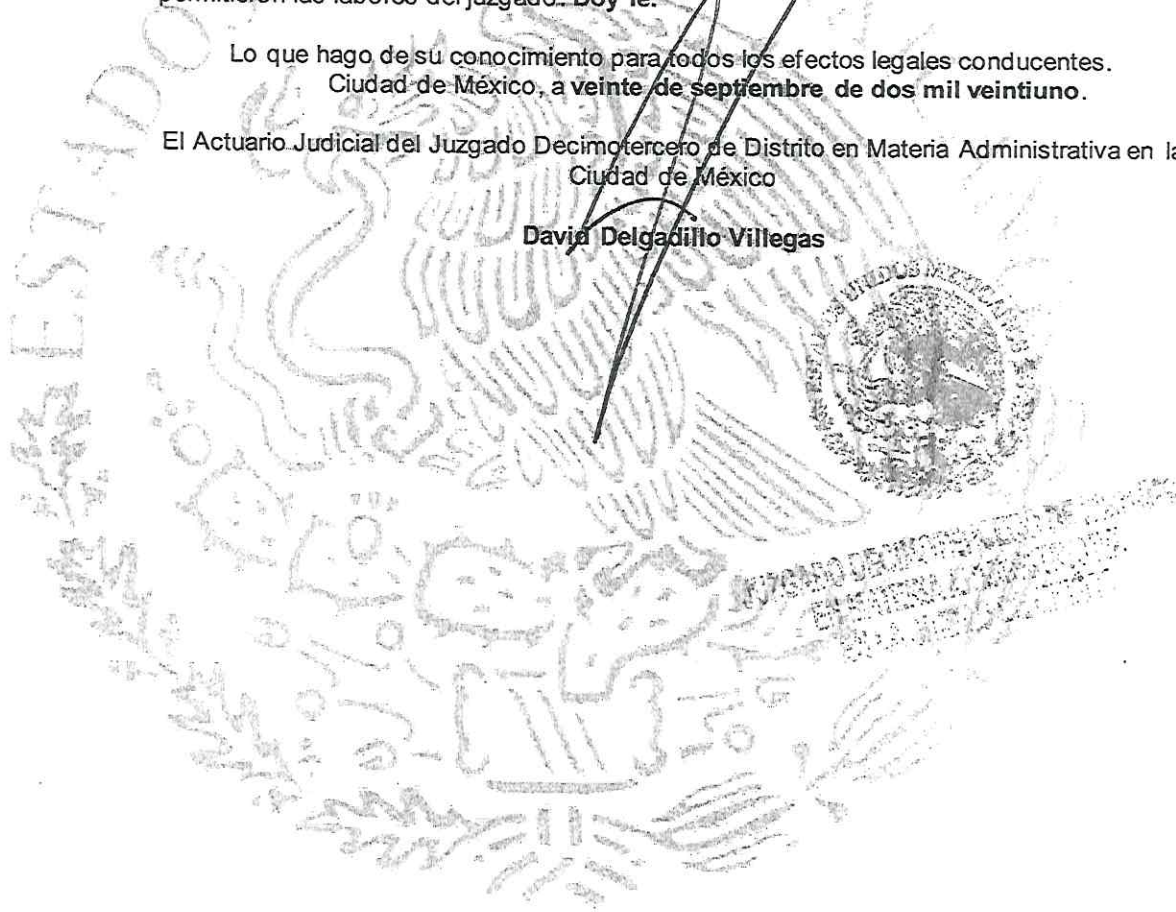
NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo resolvió y firma la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, licenciada **ANA LUISA HORTENSIA PRIEGO ENRIQUEZ**, quien actúa con la secretaria licenciada **Perla Erika Acevedo Galicia Woolrich** que autoriza y da fe, hoy **** de septiembre de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.
Ciudad de México, a **veinte de septiembre de dos mil veintiuno.**

El Actuario Judicial del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Davia Delgadillo Villegas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4 AKAXP

